RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0417/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Poder Judicial del Estado Veracruz durante la sustanciación del recurso de revisión, a la solicitud de información con número de folio 301277600003722 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 17

PUNTOS RESOLUTIVOS **18**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha **diez de enero de dos mil veintidós,** el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Veracruz[1] habiéndose generado el folio 301277600003722, en la que pidió conocer lo siguiente:

> *"Quiero saber cuánto perciben de salario, prestaciones, bonos, aguinaldos y compensaciones las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz."(sic)*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós,** la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de febrero dos mil veintidós,** el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. **Turno.** El **mismo ocho de enero de dos mil veintidós,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0417/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley

5. **Admisión.** El **quince de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia de las partes.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **quince de febrero de dos mil veintidós,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós,** mediante acuerdo fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta [3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[6] el ciudadano acudió ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz[7], y solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio SRH/0241/2022 de veintisiete de enero veintidós, signado la subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección de Administración Consejo de la Judicatura.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando:

"No responden lo solicitado, únicamente indican el procedimiento para consultarlo dentro de su página, no fundamentan ni motivan su respuesta."(Sic).

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. En principio se cuenta con el recurso de revisión presentado por el ciudadano el **ocho de febrero dos mil veintidós** ante este Instituto.

22. Como se dijo en párrafos anteriores, el particular infirió que se *"Quiero saber cuánto perciben de salario, prestaciones, bonos, aguinaldos y compensaciones las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz."*

23. **Posterior a ello, el Sujeto Obligado compareció el ocho de febrero de dos mil veintidós** sujeto obligado a través del diverso oficio UTAIPPJE/296/2022, subyace el privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, al ofrecer documentales entre la que destaca un ofrecimiento de prueba técnica de la información con capturas de pantalla en los cuales vienen principalmente lo referente a una verificación de la documentación por parte del Sujeto Obligado que la sustenta realizando un procedimiento de amplio conocimiento público que consiste en dar clic directamente en el enlace propuesto y/o copiar el mismo directamente en el navegador de internet, por lo que menciona una serie de integra una serie de imágenes ilustrativas.

---

[6] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[7] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

24. Es por ello, que este órgano garante estimó procedente precisar que desde el proceso de acceso podemos estimar que el sujeto obligado orientó al ahora recurrente a través de la fracción VIII correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

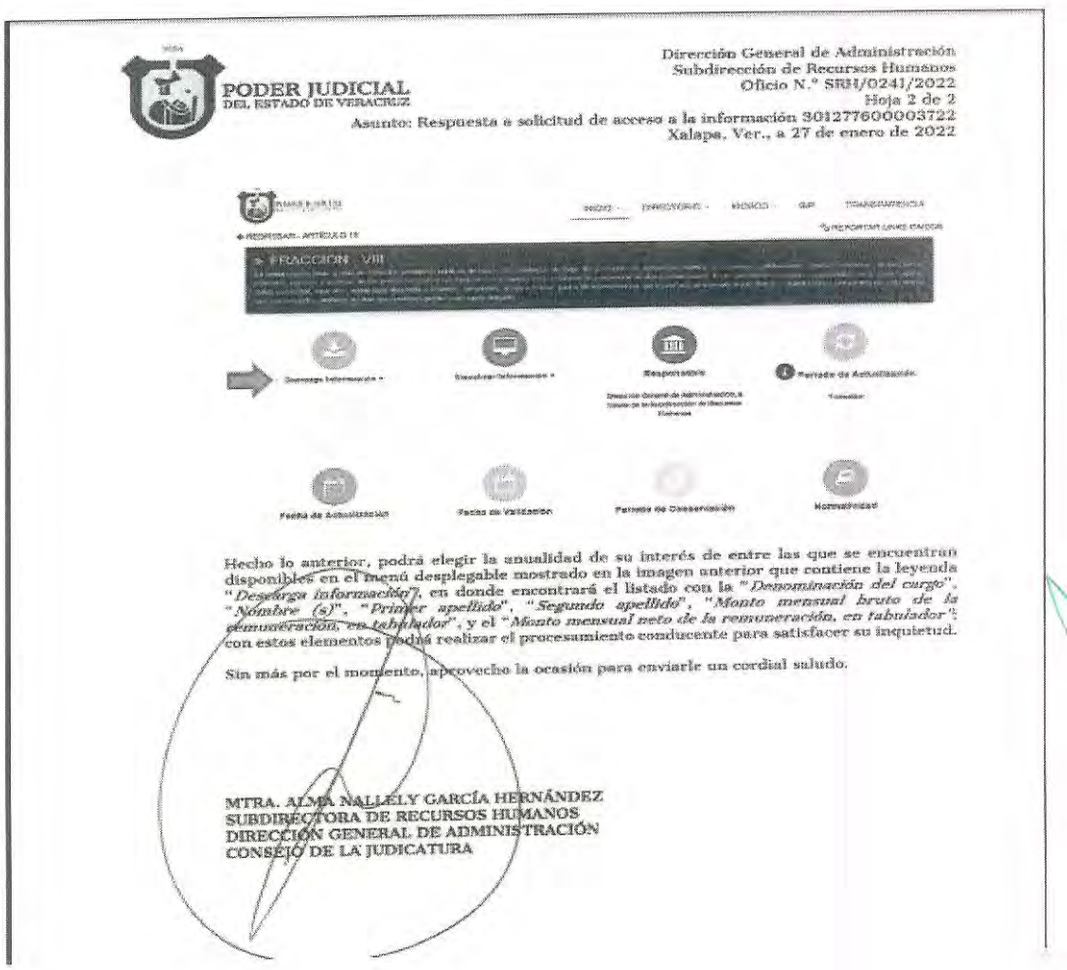

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio N.° SRH/0241/2022
Hoja 2 de 2
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información 301277600003722
Xalapa, Ver., a 27 de enero de 2022

Hecho lo anterior, podrá elegir la anualidad de su interés de entre las que se encuentran disponibles en el menú desplegable mostrado en la imagen anterior que contiene la leyenda "*Descarga información*", en donde encontrará el listado con la "*Denominación del cargo*", "*Nombre (s)*", "*Primer apellido*", "*Segundo apellido*", "*Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador*" y el "*Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador*"; con estos elementos podrá realizar el procesamiento conducente para satisfacer su inquietud.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

MTRA. ALMA NALLELY GARCÍA HERNÁNDEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

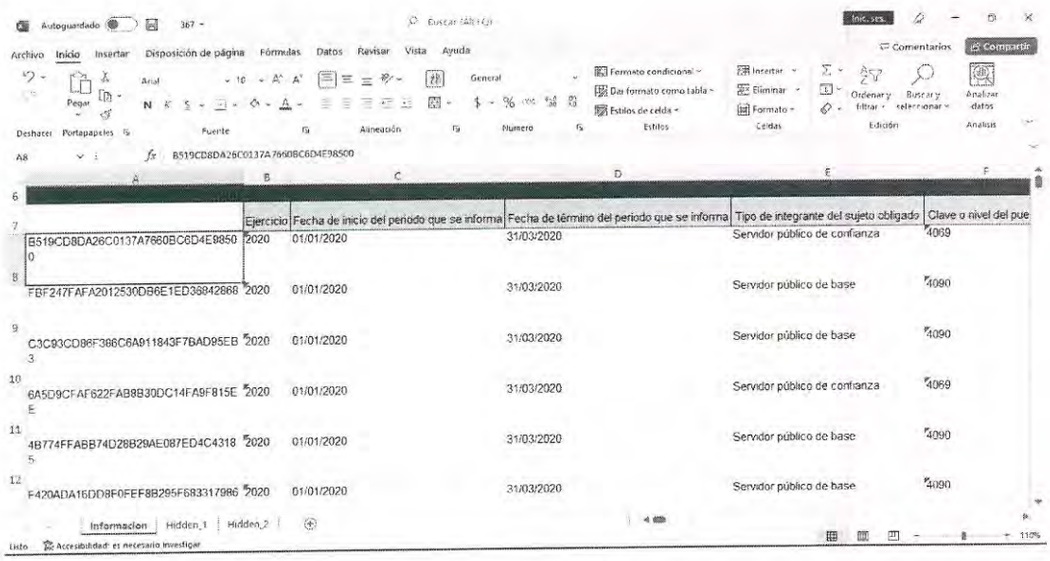

	A	B	C	D	E	F
6						
7		Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado	Clave o nivel del pue
8	B519CD8DA26C0137A7660BC6D4E98500	2020	01/01/2020	31/03/2020	Servidor público de confianza	4069
9	FBF247FAFA2012530DB6E1ED36842868	2020	01/01/2020	31/03/2020	Servidor público de base	4090
10	C3C93CD86F386C6A911843F7BAD95EB3	2020	01/01/2020	31/03/2020	Servidor público de base	4090
11	6A5D9CFAF622FAB8B30DC14FA9F815EE	2020	01/01/2020	31/03/2020	Servidor público de confianza	4069
12	4B774FFABB74D28B29AE087ED4C43185	2020	01/01/2020	31/03/2020	Servidor público de base	4090
13	F420ADA16DD8F0FEF8B295F683317986	2020	01/01/2020	31/03/2020	Servidor público de base	4090

25. De igual manera para constatar la información se realizó la diligencia a la comparecencia correspondiente a los alegatos respecto a la forma en cómo entregó la información por lo que arrojó lo siguiente:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio N°. SRH/0538/2022
Hoja 4 de 14
Asunto: Respuesta a recurso IVAI-REV/0417/2022/III
Xalapa, Ver., a 23 de febrero de 2022

Tomando inicialmente la liga informada:

https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/8, y utilizando el navegador Microsoft Edge nos arroja el siguiente resultado:

Aquí elegimos de entre las opciones de anualidad que se publican de acuerdo a los "*Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*", que se encuentran disponibles en el menú desplegable señalado en la imagen anterior que contiene la leyenda "*Descarga información*", y que en este caso, a manera de ejemplo tomaremos la correspondiente al cuarto trimestre del 2021, y en donde nos descarga un archivo electrónico en Excel que contiene entre otras las columnas con la "*Denominación del cargo*", "*Nombre (s)*", "*Primer apellido*", "*Segundo apellido*", "*Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador*", y el "*Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador*", como se muestra a continuación:

26. Es evidente entonces, que por cuanto hace a los agravios referentes, obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó lo que el área encargada de la subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección de Administración Consejo de la Judicatura. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular que impugna que no le responden lo solicitado, únicamente indican el procedimiento para consultarlo dentro de su página, no fundamentan ni motivan su respuesta, sin embargo, de la inspección realizada- tal y como se observa en el párrafo 25- deviene como **inoperante** ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, tanto en la respuesta inicial y que en a través de la comparecencia es fortalecida.

27. Dicho presupuesto jurídico, adquiere sintonía, ya que contrario a lo manifestado por el particular al aducir que, si se encuentra la información peticionada, misma que como podemos observar en las capturas de los párrafos 24 y 25, y como consecuencia desembocan con la información, contrario a lo controvertido en el agravio.

28. Mas cuando el propio Poder Judicial de la Federación ha manifestado que las PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Con lo expuesto a partir de la diligencia del párrafo 28 de demuestra que el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información, siendo aplicable además el Criterio 01/20, segunda época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personale, de cita y texto:

29. Del análisis de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el sujeto obligado no vulneró el derecho de acceso a la información del particular**, pues en su respuesta el Sujeto Obligado, entrega la información en la comparecencia, presentando además información documental que da cuenta de la información, por tanto, este instituto como garante de la legalidad manifiesta que cumplió con el formalismo en ese tenor. Situación que aconteció y por tanto no obstaculizó el acceso a la solicitada respecto de ese punto de la solicitud.

30. En virtud de lo anterior, **para atender lo requerido, el sujeto obligado remitió al órgano jurisdiccional, la información**, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> ***"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."***
> *Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la*

forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

31. En este sentido, debe subsistir la congruencia de la respuesta, misma que ha permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

32. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente inoperante y suficiente para confirmar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo proceder de la siguiente forma:

34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

36. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos